REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VÍCTOR BENIGNO RODRÍGUEZ RAYO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-**2015-00103**-00

La parte demandante solicita adición y/o corrección de la sentencia de la referencia, conforme al artículo 286 y 287 del C.G.P, considera que, al omitir el Despacho en su parte resolutiva la impresión del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, la entidad condenada se va abstener de pagar el rubro de intereses.

I. ANTECENDETES

El Juzgado profirió el 12 de junio de 2020 la sentencia condenatoria.

El abogado de la parte demandante envió memorial, en el cual pide adicionar y/o corrección del fallo en mención.

Este instante procesal estamos bajo el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*" y el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*."

II. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que la normatividad anotada antes, permite dar aplicación al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a través de este nos remitimos a los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia

Este Estrado Judicial decidió en primera instancia la controversia surgida entre los extremos procesales, además, las figuras jurídicas propuestas son de la órbita de competencia del Despacho en mención.

Los preceptos legales con los cuales sustenta la súplica en mención, textualmente dicen:

> "ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.
>
> ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
> (…)"

De la oportunidad de la solicitud

Se tiene que los términos procesales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, como lo determinó el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo antes descrito, por ello, el memorial fue interpuesto en tiempo.

Corrección

En relación a la corrección pedida, para acceder a ella, la disposición impone las siguientes vicisitudes i) error puramente aritmético y ii) error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. En cuanto a la primera situación está descartada, toda vez que, lo solicitado es diferente a lo plasmado en la norma en cita y en lo concerniente a la omisión, tampoco aplica, pues, lo pedido brilla por su ausencia en la parte resolutiva o influya en esta.

Adición

Ahora, para la prosperidad de la adición, se requiere que se haya dejado de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, siendo inoperante para el caso en concreto, toda vez que se resolvió sobre los extremos de controversia como se puede observar en el fallo.

En lo relacionado a otros puntos que se deben resolver por ministerio de la Ley, se observa lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 187 y 188 indican:

> "**Artículo 187.***Contenido de la sentencia.* La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.
>
> En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.
>
> Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 188.*Condena en costas.* Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Estos artículos en ninguno de sus apartes y/o contenido imponen al funcionario judicial la obligación de imprimir los artículos solicitados en la parte resolutiva de la sentencia.

Adicional a lo anterior, se evalúa el contenido de los artículos 192 y 195, estos señalan lo siguiente:

"**Artículo 192.***Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

"**Artículo 195.***Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.* El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad

obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

De la lectura del precepto legal en mención, se infiere con claridad que la omisión señalada por los demandantes, es una afirmación sin asidero jurídico, como se puede evidenciar del texto del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, ya que no hace parte del contenido que señala la norma como obligatorio en el texto de la sentencia, sino que corresponde a las indicaciones normativas para que las entidades públicas den cumplimiento a las sentencias proferidas por este jurisdicción.

No obstante, el Despacho se percata de un error numérico, específicamente en la fecha en que se profirió el fallo, por lo que en aplicación del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se procede a corregir la data, que en verdad corresponde al 12 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y/o adición de la sentencia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **CORREGIR** la sentencia, en el sentido de entenderse que la fecha correcta es “Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
246b3b37a87c40c6d246f13809dbc4c5554da277365cbba342b2f8fc2b693621
Documento generado en 31/07/2020 02:01:17 p.m.